

Componentes de la estructura de precio ACPM (B-2) (pesos por galón) (Ventas a las estaciones de servicio desde las plantas de abastecimiento)	
1. A. Proporción - Ingreso al Productor del ACPM (98%)	3.509,04
1. B. Proporción - Ingreso al Productor del Biodiesel (2%)	158,52
1.Ingreso al Productor	3.667,56
2. A Tarifa de Transporte por poliductos del B-2	143,28
2. B Proporción - Tarifa de Transporte del Biodiesel (2%)	8,34
3. Costo de la cesión de las actividades de distribución	80,40
4. Rubro de Recuperación de costos	16,79
5. Tarifa de Marcación	8,80
6. Margen plan de continuidad	71,51
7. Precio Máximo de Venta al Distribuidor Mayorista	3.996,68
8. Margen al distribuidor mayorista	285,00
9. Transporte de la planta de abastecimiento mayorista a la planta de abastecimiento en el departamento	233,77
10. Sobretasa *	204,00
11. Precio Máximo en planta de abastecimiento	4.719,46
12. Margen del distribuidor minorista	485,00
13. Transporte de la planta de abastecimiento a la estación	48,75
14. Precio Máximo de Venta por Galón Incluida la Sobretasa	5.253,20

* Se calcula tomando como referencia la Ley 488 de 1998 (artículo 117), modificada por la Ley 788 de 2002 (artículo 55) y el precio base de liquidación, señalado en el artículo 1º de la Resolución número 9 0048 de 2013. En virtud de la Ley 1607 de 2012 existe exención de Sobretasa para la porción de etanol y biodiesel en mezcla. La sobretasa del diésel está reglamentada por los Decretos números 1328 de 1999 y 3558 de 2004.

Artículo 3º. Priorizar el abastecimiento desde la planta de Chimita para los departamentos de Santander y Norte de Santander a partir del 1º de agosto de 2014.

Artículo 4º. La presente resolución rige a partir del 1º de agosto de 2014 y deroga la Resolución número 9 0678 del 26 de junio de 2014 y demás disposiciones que le sean contrarias. Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 31 de julio de 2014.

El Ministro de Minas y Energía,

Amílcar Acosta Medina.
(C. F.).

MINISTERIO DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1447 DE 2014	
(julio 31)	
<i>por el cual se hace una vinculación.</i>	
El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades y en especial las que le confieren los numerales 2 y 13 del artículo 189 de la Constitución Política y de acuerdo con los Decretos-ley 663 de 1993 y 274 de 2000, y	
CONSIDERANDO:	
Que de conformidad con los literales b y d del numeral primero y el literal d del numeral 4 del artículo 283 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto número 663 de 1993), la Junta Asesora del Fideicomiso Proexport Colombia aprobó el nombramiento como Agregado Comercial con categoría de Consejero en la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Francia, a la doctora Vivianne Armitage Tello, identificada con cédula de ciudadanía número 66844352 de Cali, como consta en el Acta de la Junta Asesora número 231 del 29 de mayo de 2014.	
DECRETA:	
Artículo 1º. Vincúlase a la doctora Vivianne Armitage Tello, identificada con cédula de ciudadanía número 66844352 de Cali, al cargo de Agregado Comercial con categoría de Consejero en la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Francia.	
Artículo 2º. Todas las erogaciones, gastos, compensaciones y reconocimientos que ocasione el cumplimiento del presente decreto y los pagos laborales, incluidas las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social a que tenga derecho la doctora Vivianne Armitage Tello, se pagarán con cargo a los recursos del Fideicomiso de Promoción de Exportaciones (Proexport) Colombia, de conformidad con lo dispuesto por los Decretos-ley 663 de 1993 y 274 de 2000.	
Artículo 3º. Este decreto rige a partir de la fecha de su comunicación. Publíquese, comuníquese y cúmplase.	
Dado en Bogotá, D. C., a 31 de julio de 2014.	
JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN	
La Ministra de Relaciones Exteriores,	
<i>María Ángela Holguín Cuéllar.</i>	
EL Ministro de Comercio, Industria y Turismo,	
<i>Santiago Rojas Arroyo.</i>	

DECRETO NÚMERO 1448 DE 2014	
(julio 31)	
<i>por el cual se modifican los Decretos números 1780 de 2003 y 4490 de 2006</i>	
El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 71 y 189 ordinal 11 de la Constitución Política y en las Leyes 1286 de 2009 y 590 de 2000, modificada por la Ley 905 de 2004, y	
CONSIDERANDO:	
Que mediante el Conpes 3582 del 27 de abril de 2009 se estableció la Política Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.	
Que en este se identificó la Ciencia, la Tecnología y la Innovación como fuente de desarrollo y crecimiento económico que requieren de una política de Estado con estrategias que incrementen la capacidad del país para generar y usar conocimiento científico y tecnológico.	
Que para alcanzar ese objetivo el Estado colombiano ha diseñado seis estrategias, una de ellas consiste en fomentar la innovación en el aparato productivo colombiano a través de un portafolio o conjunto integral de instrumentos que tenga los recursos y la capacidad operativa para dar el apoyo necesario y suficiente a empresarios e innovadores. Que el reto en esta estrategia es optimizar el funcionamiento de los instrumentos existentes, acompañado del desarrollo de nuevos instrumentos para promover innovación, entre otros.	
Que en concordancia con lo anterior se expidió la Ley 1286 de 2009 de Ciencia, Tecnología e Innovación, la cual estableció en el artículo 2º “Objetivos específicos. Por medio de esta Ley se desarrollan los derechos de los ciudadanos y los deberes del Estado en materia del desarrollo del conocimiento científico, del desarrollo tecnológico y de la innovación, se consolidan los avances hechos por la Ley 29 de 1990, mediante los siguientes objetivos específicos:	
1. Fortalecer una cultura basada en la generación, la apropiación y la divulgación del conocimiento y la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la innovación y el aprendizaje permanentes.	
2. Definir las bases para la formulación de un Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.	
3. Incorporar la ciencia, la tecnología y la innovación, como ejes transversales de la política económica y social del país...”.	
Que uno de los objetos de la Ley 590 de 2000, modificada por la Ley 905 de 2004, es “promover una más favorable dotación de factores para las micro, pequeñas y medianas empresas, facilitando el acceso a mercados de bienes y servicios, tanto para la adquisición de materias primas, insumos, bienes de capital y equipos, como para la realización de sus productos y servicios a nivel nacional e internacional, la formación de capital humano, la asistencia para el desarrollo tecnológico y el acceso a los mercados financieros institucionales”.	
Que de acuerdo a lo anterior se hace necesario ampliar el enfoque del Premio Colombiano a la Innovación Empresarial para las Mipymes, alineándolo con las prioridades del Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, además de las diferentes políticas públicas nacionales y los esquemas internacionales, para que exista una coherencia entre el propósito del premio y los procesos de articulación de la Locomotora de Innovación.	
Que la generación y difusión de innovaciones de las empresas colombianas es una tarea clave y estratégica, que contribuye al cierre de brechas tecnológicas en los sectores productivos y al logro de una mayor productividad, competitividad y desenvolvimiento económico de la comunidad empresarial.	
Que es interés del Estado reconocer el esfuerzo de las organizaciones que implementen acciones orientadas a lograr mayor productividad y competitividad, puesto que ello contribuye a la consolidación de una cultura innovadora en la sociedad colombiana.	
Que igualmente es deber del Estado propiciar la internacionalización de los desarrollos tecnológicos, el diseño de los productos e innovaciones de las empresas colombianas para contribuir a su posicionamiento competitivo en los mercados externos.	
DECRETA:	
Artículo 1º. El artículo 1º del Decreto número 4490 de 2006 quedará así:	
“Créase el Premio Nacional a la Innovación Empresarial, que se entregará bajo la denominación de Premio Colombiano a la Innovación Empresarial para las Mipymes , como estímulo a la investigación aplicada, creatividad, diseño e innovación empresarial”.	
Artículo 2º. El artículo 2º del Decreto número 1780 de 2003 quedará así:	
“Los objetivos del Premio Colombiano a la Innovación Empresarial para las Mipymes son:	
1. Crear mecanismos para fomentar una cultura hacia la innovación, que conlleve a una mayor productividad y competitividad en los sectores económicos del país.	
2. Reconocer y estimular el talento, las investigaciones aplicadas y las actitudes empresariales que permitan la introducción de nuevos procesos, servicios, productos, o la modificación de los mismos, dentro de las empresas.	
3. Promover la gestión integral hacia la innovación como fundamento de la productividad y competitividad”.	
Artículo 3º. El artículo 2º del Decreto número 4490 de 2006 quedará así:	
“El Premio Colombiano a la Innovación Tecnológica Empresarial para las Mipymes tendrá seis (6) categorías así:	
1. Innovación de Producto.	
2. Innovación de Servicios.	
3. Innovación en procesos productivos.	
4. Innovación comercial	
5. Innovación abierta	

6. Innovación social

Se reconocerá un (1) solo ganador por cada categoría enunciada.

Parágrafo 1°. Se entregará el reconocimiento de **“Mentalidad y Cultura”** para aquella empresa que dentro de su cultura organizacional demuestre cómo la innovación ha generado una dinámica de crecimiento continuo, tanto en la empresa, como en sus trabajadores y en su relación con el entorno.

Parágrafo 2°. La definición de micro, pequeña y mediana empresa es la establecida en la Ley 590 de 2000, modificada por la Ley 905 de 2004.

Los requisitos mínimos que deben cumplir las empresas para postularse al Premio Colombiano a la Innovación Empresarial para las Mipymes, y las actividades de dirección, convocatoria, coordinación, características y participación de las empresas extranjeras en el premio, serán determinados por el reglamento que para el efecto expedirá el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo”.

Artículo 4°. Créase una categoría especial denominada **“Premio a la Innovación para el Crecimiento Empresarial Extraordinario”** que pretende exaltar y enaltecer las innovaciones que permiten el crecimiento de empresas de manera rápida, rentable y sostenida, y así construir una narrativa más poderosa en mentalidad y cultura. Esta se escogerá dentro de las seis (6) empresas ganadoras de las categorías enunciadas en el artículo 3°

Artículo 5°. El artículo 3° del Decreto número 4490 de 2006 quedará así:

El Premio Colombiano a la Innovación Empresarial para las Mipymes consistirá en un programa integral de apoyo a las empresas innovadoras colombianas, y a las empresas extranjeras que concursen y estén en el marco de un convenio de cooperación tecnológica internacional, suscrito por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y/o demás entidades u organismos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional, en el que se aborde este tema con carácter recíproco. El premio comprende los siguientes beneficios para las ganadoras:

1. Condecoración.
2. Reconocimiento público a través de medios de comunicación. Las empresas podrán utilizar esta distinción, con indicación del año en que fue otorgado el premio.
3. Apoyo para recibir asistencia técnica nacional y/o internacional, encaminada a fortalecer su gestión estratégica, operativa, tecnológica, comercial o técnica, que facilite su inserción exitosa y posicionamiento en los mercados nacionales e internacionales.
4. Apoyo para capacitación especializada, buscando con ello el fortalecimiento de las capacidades competitivas y en general del talento humano de las empresas.
5. Apoyo para recibir asistencia en lo referente a la gestión de la propiedad intelectual, encaminada a proteger los activos resultantes de la innovación.
6. Apoyo para la realización de proyectos estratégicos comerciales y/o de gestión empresarial y/o tecnológica, que contribuyan a un mayor posicionamiento del producto o servicio en los mercados nacionales y/o internacionales.

Parágrafo 1°. Los beneficios serán los enumerados en este artículo en especie y en ningún caso se entregará dinero en efectivo.

Parágrafo 2°. Los recursos necesarios para la ejecución anual del Premio Colombiano a la Innovación Empresarial para las Mipymes serán tramitados, mediante la presentación del proyecto respectivo ante el Banco de Proyectos de Inversión Nacional por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de la Dirección de Mipymes.

Artículo 6°. El artículo 7° del Decreto número 1780 de 2003 quedará así:

El Premio Colombiano a la innovación Empresarial para las Mipymes será entregado por el Presidente de la República y el Ministro de Comercio, Industria y Turismo, en ceremonia especial, a la cual podrán asistir los Ministros y Jefes de Departamentos Administrativos, Miembros del honorable Congreso Nacional, Miembros del Cuerpo Diplomático acreditados en Colombia, Presidentes de Gremios Industriales, empresas y las organizaciones industriales y comerciales tanto públicas como privadas del país.

Artículo 7°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica los Decretos números 1780 de 2003 y 4490 de 2006.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 31 de julio 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Santiago Rojas Arroyo.

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia de Puertos y Transporte

CIRCULARES EXTERNAS

CIRCULAR EXTERNA NÚMERO 00000015 DE 2014

(julio 30)

Para: Empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera.

De: Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte

Asunto: Cumplimiento a las Normas de Transporte

La Superintendencia de Puertos y Transporte, en uso de sus facultades delegadas mediante los Decretos 101 y 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, para ejercer la

vigilancia, inspección y control en la prestación del Servicio Público de Transporte y con el fin de garantizar una segura y oportuna prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, en vehículos que se desplazan a diferentes orígenes y destinos del territorio nacional, se permite recordar a sus vigilados el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en materia de transporte, así:

Oportuno Trámite y Entrega de las Tarjetas de Operación y su Obligación de Portarla.

En el entendido de que la tarjeta de operación es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público de transporte de pasajeros por carretera bajo la responsabilidad de una empresa, de acuerdo con los servicios a esta autorizados y/o registrados, es necesario solicitar a la autoridad competente, Ministerio de Transporte, con la suficiente antelación la solicitud o renovación de la misma de acuerdo a lo previsto en los artículos 65, 66 y 67 del Decreto 171 del 5 de febrero de 2001, a fin de evitar traumatismo en la prestación del servicio.

Es importante señalar, que si bien es cierto la empresa está obligada a gestionar la tarjeta de operación, no es menos cierto que esta debe ser entregada oportunamente a su propietario, evitando así inconvenientes entre las partes.

Ahora bien, la relación entre la empresa y el propietario del vehículo se formaliza a través de la celebración de un contrato de vinculación, bajo las normas del derecho privado; que se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación por parte del Ministerio de Transporte y cuyas diferencias en el desarrollo del mismo, se dirimen ante los jueces de la República. En consecuencia no le es dable a la empresa retener los documentos que sustentan la operación del vehículo, sin que medie decisión de la autoridad competente o por efectos de vencimiento por la autoridad de tránsito y transporte.

Documentos exigidos por la autoridad

Las autoridades de policía podrán en cualquier momento requerir los documentos que sustentan la operación de los automotores que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, en tal sentido deberán portar y cumplir con los documentos establecidos en el Decreto 3366 de 2003, artículo 52 (artículo no derogado), cuando cita:

- Tarjeta de Operación
- Planilla de viaje ocasional (cuando sea del caso)
- Planilla de Despacho.

Y los demás que pueden ser exigidos por la autoridad de tránsito y transporte como:

- Tasa de Uso.
- Prueba de alcoholimetría.
- Revisión técnico-mecánica; y
- Expedición de tiquetes conforme a las rutas autorizadas en origen destino y/o tránsito (Resolución 2988 de 1994).

De otra parte, se recuerda a la obligación legal de establecer para su funcionamiento el plan de rodamiento que garantice la equitativa y racional distribución de los automotores, teniendo en cuenta los distintos niveles de servicio autorizados.

Finalmente, se permite recordar a los vigilados que el incumplimiento de las disposiciones que en materia de tránsito y transporte se encuentren vigentes, dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en el Código de Tránsito, susceptibles de imponer por la Policía de Carreteras.

Publicación

Esta circular rige a partir de la fecha de publicación en el *Diario Oficial*.

30 de julio de 2014.

Publíquese y cúmplase.

Donaldo Negrette García.

(C. F.).

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 005 DE 2014

(julio 25)

por la cual se delegan funciones.

El Director Seccional de Impuestos de Medellín, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, artículos 47 y 49 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008, artículo 560 del Estatuto Tributario, el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

1. Que de conformidad con el numeral 2.8 del artículo 40 del Decreto 4048 de 2008, en concordancia con el artículo 560 del Estatuto Tributario, las Divisiones de Gestión Jurídica de las Direcciones Seccionales UAE DIAN, son competentes para resolver los recursos de reconsideración contra los actos de determinación de impuestos y de imposición de sanción, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté otorgada a otra dependencia incluyendo la práctica de pruebas cuando a ello hubiera lugar.